Núm. 145. Lunes 3 de Diciembre de 1849. UN REAL PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, Plaza Mayor, núm. 25, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Comunicados* y *Anuncios*, á precios convencionales.

Publícase los *Lunes*, *Miércoles* y *Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

DIRECCION DE ADMINISTRACION GENERAL. SELLOS DE ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.

Circular número 131.

Se recuerda el cumplimiento de la circular número 127, para el uso del sello en la correspondencia oficial.

Por mi circular número 127, de 1.º del próximo pasado, he prevenido á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia se proveyesen de un sello oficial para los documentos militares y oficiales, señalando de término todo el mes de Noviembre: pero advirtiendo ser bastante reducido el número de los que hasta el dia han dado cumplimiento á dicha órden, he dispuesto recordarle á los que falten, previniéndoles que desde el dia 15 del actual deberán usar en la correspondencia del sello de sus respectivos pueblos, mandándole construir bien en esta capital, bien en Madrid ó en otros puntos en que hallen proporcion y equidad. Segovia 1.º de Diciembre de 1849.—*Eugenio Reguera.*

REAL DECRETO Y REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

DE LA LEY DE MINERIA DE 11 DE ABRIL DE 1849.

(Continuacion.)

INDUSTRIA.

Circular á los Gefes-políticos, estableciendo un método para la recaudacion de los productos de minas.

Con esta fecha digo al director general de Agricultura, Industria y Comercio, de Real órden, lo siguiente:

«Illmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que para la recaudacion de los productos del ramo de minas se observen las reglas siguientes:

1.ª La recaudacion de los productos mencionados, se comete en cada provincia al depositario del Gobierno político, tomándose razon de los ingresos por el oficial interventor del mismo.

2.ª La del impuesto sobre pertenencias se verificará directamente de los dueños ó de sus apoderados, exigiéndose 200 reales anuales por las de 20.000 varas cuadradas, y 600 por las de 60.000 designadas en la ley de 1 de Abril último. El cobro seguirá efectuándose por tercios de año, segun se halla establecido. Para sufragar los gastos de la expedicion de títulos se cobrarán, ademas de los 60 rs. por el sello de Ilustres que ha de estamparse en los títulos, otros 60 por derechos de cada pertenencia. El percibo de todas las sumas indicadas se verificará en la depositaría del Gobierno político de la provincia donde radique la pertenencia.

3.ª Se procederá desde luego al arriendo, por medio de subasta, cuyas bases fije el Gobierno, del 5 por 100 sobre minerales y metales.

4.ª El contratista entregará sus cuotas en la depositaría del Gobierno político ó en la pagaduría del Ministerio, segun se estipule, siendo de su cuenta el pago de todos los recaudadores, interventores y celadores que crea convenientes.

5.ª En los distritos ó provincias en que no se verificare el arriendo de este impuesto, se cobrará por administracion. Al efecto se destinarán comisionados recaudadores nombrados por la direccion general de Agricúltura, Industria y Comercio, en los puntos que no sean capitales de provincia, y en que los exigiere el servicio, à juicio de dicha Direccion. Tambien se nombrarán por la misma los celadores que crean necesarios.

6.ª Dichos comisionados recaudadores darán á los contribuyentes resguardos provisionales que deberán ser canjeados por cartas de pago del depositario del gobierno político, con la toma de razon del oficial interventor del mismo.

7.ª El pago del 5 por 100 se verificará con relacion al precio que los minerales y metales tengan en el mercado de la provincia donde se beneficien.

8.ª Para la exaccion de este impuesto sobre las pastas de plata ú oro, cuando aquel se cobre por administracion, deberá preceder el ensayo del ingeniero de Minas, quien dará una certificacion en que se acredite la ley de dichas especies, circunstancia que se expresará siempre en la carta de pago.

9.ª Cuando el 5 por 100 estuviese arrendado, la ley se fijará de comun acuerdo entre el contratista y el contribuyente, y si hubiese discordancia, se fijará por el ingeniero de Minas. En uno y otro caso se indicará en la carta de pago la ley que corresponda.

10. Las guias para la circulacion interior y exportacion de los minerales y metales se expedirán en todo caso por el referido oficial interventor, con el visto bueno del Gefe político, lo cual no tendrá efecto sino con presencia de la carta de pago facilitada por el contratista, caso de que el 5 por 100 estuviese arrendado, ó de la que diese el depositario del gobierno político, cuando dicho impuesto se recaudare por administracion. La presentacion de las cartas de pago será el único requisito que se exija para la expedicion de las guias.

11. En las que se expidan para las pastas de plata ú o o, se expresará precisamente la ley de las mismas, que debe indicarse siempre en las cartas de pago, segun lo prevenido en las reglas 8.ª y 9.ª

12. En las de extraccion de alcoholes se anotará que consta no ser argentíferos, y en las de plomo, que no contiene 24 adarmes de plata por quintal; prévio para todo esto el ensayo del ingeniero.

13. En las de los minerales en crudo que se trasladen á beneficiarse en fábricas que radiquen en otra provincia, se expresará que no se ha satisfecho el 5 por 100, porque este pago debe verificarse del producto que resulte beneficiado. En la de los minerales y metales de todas clases, procedentes, así de establecimientos nacionales, como de particulares, que por cualquier causa se hallen accidental ó temporalmente libres de dicho impuesto, se anotará detalladamente esta circunstancia.

(Se continuará.)

Administracion de Contribuciones Directas de la provincia de Segovia.

Repartimiento ejecutado por esta Administracion y aprobado por la Excma. Diputacion de esta provincia de los 3.540,000 reales señalados á la misma para el año próximo venidero de 1850 por contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de bienes inmuebles, cultivo y ganadería, practicado en proporcion y sueldo á libra de lo que actualmente estan pagando los pueblos por la expresada contribucion y aumento á ella de los 50 millones de reales, y adicionado con los recargos para gastos municipales, debidamente autorizados; para provinciales á buena cuenta, 5 por 100 para fondo supletorio y 4 por 100 para gastos de cobranza, conduccion y entrega de fondos.

PUEBLOS.	Cuota anual de contribucion.	Recargos para gastos municipales.	Idem para gastos provinciales.	TOTAL.	5 p% de fondo supletorio sobre las anteriores partidas.	TOTAL.	4 p% de cobranza y conduccion.	*Total general.*
Abades	27810	4500	1650	33960	1698	35658	1426	37084
Adrada de Piron	5280	1307	310	6897	345	7242	290	7532
Adrados	9380	1906	560	11846	592	12438	498	12936
Aguilafuente	30510	»	1810	32320	1616	33936	1357	35293
Alconada y Alconadilla	7620	833	450	8903	445	9348	374	9722
Aldea del Rey	23910	2335	1410	27655	1383	29038	1162	30200
Aldealcorbo y Consuegra	8220	2033	480	10733	537	11270	451	11721
Aldealengua de Pedraza	6450	1597	390	8437	422	8859	354	9213
Aldealengua de Santa María	5870	1452	350	7672	384	8056	322	8378
Aldeanueva del Codonal	8510	2106	500	11116	556	11672	467	12139
Aldeanueva del Monte y Baraona	7860	1349	470	9679	484	10163	407	10570
Aldeanueva de la Serrezuela	3870	967	230	5067	253	5320	213	5533
Aldeasoña	7660	667	460	8787	439	9226	369	9595
Aldehorno	5280	945	320	6545	327	6872	275	7147
Aldehuela del Codonal	8220	1268	490	9978	499	10477	419	10896
Aldeonsancho	6520	664	390	7574	379	7953	318	8271
Aldeonte y Olmillo	7620	1115	450	9185	459	9644	386	10030
Anaya	9220	685	550	10455	523	10978	439	11417
Añe	8230	»	490	8720	436	9156	366	9522
Aragoneses	9470	»	560	10030	501	10531	421	10952
Arahuetes y agregado	5260	1302	300	6862	343	7205	288	7493
Arcones y sus barrios	12450	2540	740	15730	786	16516	661	17177
Arevalillo	7620	»	450	8070	403	8473	339	8812
Armuña	19590	»	1150	20740	1038	21778	871	22649
Arroyo de Cuellar	12910	2267	760	15937	797	16734	669	17403
Aillon	24660	1134	1470	27264	1363	28627	1145	29872
Balisa	7740	1472	460	9672	484	10156	406	10562
Barbolla y el Olmo	15260	1644	900	17804	890	18694	748	19442
Basardilla	6450	1597	380	8427	421	8848	354	9202
Becerril	4760	»	280	5040	252	5292	212	5504
Bercial	10920	2322	640	13882	694	14576	583	15159
Bercimuel	12630	1366	750	14746	738	15484	619	16103
Bernardos	27750	»	1650	29400	1470	30870	1235	32105
Bernuy de Coca	12950	2000	770	15720	786	16506	660	17166
Bernuy de Porreros	10090	1559	600	12249	613	12862	514	13376
Boceguillas	11740	1200	700	13640	682	14322	573	14895
Brieva	6810	1006	400	8216	411	8627	345	8972
Caballar	10630	362	630	11622	581	12203	488	12691
Cabañas y agregados	14080	509	830	15419	771	16190	648	16838
Cabezuela	17610	»	1050	18660	933	19593	784	20377
Calabazas	10800	1140	640	12580	629	13209	528	13737
Campo de Cuellar	12660	1008	750	14418	721	15139	606	15745
Campo de San Pedro	11500	»	680	12180	609	12789	512	13301
Cantalejo	25420	3760	1500	30680	1534	32214	1289	33503
Cantimpalos	26380	1275	1560	29215	1461	30676	1227	31903
Carrascal del Rio	6940	898	410	8248	412	8660	346	9006
Carbonero de Ahusin	11020	1700	650	13370	668	14038	561	14599
Carbonero el mayor	46180	»	2720	48900	2445	51345	2054	53399
Cascajares	8270	1300	490	10060	503	10563	423	10986
Caserío de Castejon	5080	»	300	5380	269	5649	226	5875
Casla	11920	»	700	12620	631	13251	530	13781
Castillejo de Mesleon y agregado	9980	1429	590	11999	600	12599	504	13103
Castrillo de Sepúlveda	4230	1000	250	5480	274	5754	230	5984
Castro de Fuentidueña	4970	1229	300	6499	325	6824	273	7097
Castrojimeno	4280	1059	250	5589	279	5868	234	6102
Castroserna de abajo	3700	915	220	4835	242	5077	203	5280
Castroserna de arriba	3760	»	220	3980	199	4179	167	4346
Castroserracin	5520	1388	330	7238	362	7600	304	7904
Cedillo de la Torre	11150	1281	660	13091	655	13746	550	14296
Cerezo de abajo y Mansilla	7650	1285	450	9385	469	9854	394	10248
Cerezo de arriba	9390	»	550	9940	497	10437	418	10855
Chañe	21120	1013	1250	23383	1169	24552	982	25534

PUEBLOS.	Cuota anual de contribucion.	Recargos para gastos municipales.	Idem para gastos provinciales.	TOTAL.	5 p% de fondo supletorio sobre las anteriores partidas.	TOTAL.	4 p% de cobranza y conducion.	*Total general.*
Chatun	5880	1027	350	7257	363	7620	305	7925
Cillerueio de San Mamés	6520	1084	390	7994	400	8394	336	8730
Ciruelos de Coca	10870	960	640	12470	623	13093	524	13617
Cobos de Segovia	8060	1674	480	10214	511	10725	429	11154
Cobos de Fuentidueña	7600	1067	450	9117	456	9573	383	9956
Coca	9540	586	560	10686	534	11220	449	11669
Codorniz	17190	2700	1020	20910	1045	21955	878	22833
Collado-hermoso	4460	1104	270	5834	292	6126	245	6371
Condado de Castilnovo	18830	3641	1120	23591	1180	24771	991	25762
Corral de Aillon	9980	2455	590	13025	651	13676	547	14223
Cozuelos de Fuentidueña	9030	680	530	10240	512	10752	430	11182
Cubillo	4750	»	280	5030	252	5282	211	5493
Cuevas de Perobanco	10970	2044	650	13664	683	14347	574	14921
Cuellar y sus barrios	62660	»	3660	66320	3316	69636	2785	72421
Cuesta y sus barrios	14670	1400	870	16940	847	17787	711	18498
Dehesa y Dehesa mayor	8810	1394	520	10724	536	11260	450	11710
Domingo García	11170	1284	660	13114	656	13770	551	14321
Donhierro y Botalhorno	9970	1708	590	12268	613	12881	515	13396
Duraton	8800	1866	520	11186	559	11745	470	12215
Duruelo y Cortos	6980	1400	410	8790	439	9229	369	9598
El Espinar	50050	»	2950	53000	2650	55650	2226	57876
Encinas	9380	1300	550	11230	561	11791	472	12263
Encinillas	11750	1921	700	14371	719	15090	604	15694
Escalona	30500	3920	1800	36220	1811	38031	1521	39552
Escarabajosa de Cabezas	14240	951	840	16031	802	16833	673	17506
Escobar y agregados	29930	1267	1770	32967	1648	34615	1384	35999
Espirdo y Tizneros	9980	685	590	11255	563	11818	473	12291
Estevanvela y Francos	15250	1753	900	17903	895	18798	752	19550
Etreros	10570	2255	620	13445	672	14117	565	14682
Fresneda de Cuellar	5910	»	340	6250	313	6563	263	6826
Frumales y agregados	13380	»	800	14180	709	14889	596	15485
Fresnillo de la Fuente	7510	1369	440	9319	466	9785	391	10176
Fresno de Cantespino y Castiltierra	18190	1400	1070	20660	1033	21693	868	22561
Fuente de Santa Cruz	21140	4202	1250	26592	1330	27922	1117	29039
Fuente el Olmo de Fuentidueña y Valles	12930	1664	760	15354	768	16122	645	16767
Fuente el Olmo de Iscar	5140	»	300	5440	272	5712	228	5940
Fuentemilanos y sus caseríos	19960	1350	1180	22490	1125	23615	945	24560
Fuentemizarra	7920	1519	460	9899	495	10394	416	10810
Fuentepelayo	32350	3000	1920	37270	1863	39133	1565	40698
Fuentepiñel	10180	740	600	11520	576	12096	484	12580
Fuenterrebollo	14080	2400	830	17310	865	18175	727	18902
Fuentes de Cuellar	5420	1342	320	7082	354	7436	297	7733
Fuentesauco	15740	»	930	16670	833	17503	700	18203
Fuentesoto y Tejares	12140	1772	710	14622	731	15353	614	15967
Fuentidueña	7630	706	450	8786	439	9225	369	9594
Gallegos	4370	1082	260	5712	286	5998	240	6238
Garcillan	21130	»	1250	22380	1119	23499	940	24439
Gemenuño, y Santovenia	14790	2632	880	18302	915	19217	769	19986
Gomezserracin	15250	580	970	16800	840	17640	705	18345
Grado	7220	476	430	8126	406	8532	341	8873
Gragera	6180	1545	370	8095	405	8500	340	8840
Higuera	7040	1088	420	8548	427	8975	359	9334
Hoyuelos	13140	1200	780	15120	756	15876	635	16511
Huertos	17020	890	1010	18920	946	19866	795	20661
Juarros de Voltoya	6690	1650	400	8740	437	9177	367	9544
Juarros de Riomoros	6630	1640	400	8670	433	9103	364	9467
Labajos	19960	»	1180	21140	1057	22197	888	23085
Laguna Rodrigo	9390	1262	560	11212	561	11773	471	12244
Laguna de Contreras y el Vivar	9990	1500	600	12090	604	12694	508	13202
La Losa	6710	1345	400	8455	423	8878	355	9233
Languilla y Mazagatos	7690	1700	460	9850	492	10342	414	10756
Lastras de Cuellar	12320	»	730	13050	652	13702	548	14250
Lastras del Pozo	14220	2960	840	18020	901	18921	757	19678
Lastrilla	7630	700	460	8790	439	9229	369	9598
Linares	3520	870	210	4600	230	4830	193	5023
Losana	7580	1680	450	9710	485	10195	408	10603
Lovingos	5870	1280	350	7500	375	7875	315	8190
La Matilla	8390	2000	500	10890	545	11435	457	11892
Maderuelo	12930	1359	770	15059	753	15812	632	16444
Madriguera	13120	3242	780	17142	857	17999	720	18719
Madrona y agregados	36640	1461	2150	40251	2013	42264	1691	43955
Marazoleja	15850	»	940	16790	839	17629	705	18334

PUEBLOS.	Cuota anual de contribucion.	Recargos para gastos municipales.	Idem para gastos provinciales.	TOTAL.	5 p% de fondo supletorio sobre las anteriores partidas.	TOTAL.	4 p% de cobranza y conduccion.	*Total general.*
Marazuela	9040	1770	540	11350	568	11918	477	12395
Martin Miguel	16430	880	980	18290	915	19205	768	19973
Martin Muñoz de la Dehesa	11160	2030	660	13850	693	14543	582	15125
Martin Muñoz de las Posadas	38140	3919	2250	44309	2216	46525	1861	48386
Marugan	12920	2719	770	16409	821	17230	689	17919
Matabuena y sus barrios	7040	1300	420	8760	438	9198	368	9566
Mata de Cuellar	7690	832	460	8982	449	9431	377	9808
Melque	15430	1000	910	17340	867	18207	728	18935
Membibre	5390	500	320	6210	310	6520	261	6781
Miguelañez	13570	2000	800	16370	818	17188	688	17876
Miguel-Ibañez	14330	945	850	16125	806	16931	677	17608
Montejo de la Vega de la Serrezuela	4930	1100	290	6320	316	6636	265	6901
Montejo de la Vega de Arévalo	27140	2031	1600	30771	1539	32310	1292	33602
Monterrubio	11200	1582	650	13432	672	14104	564	14668
Montuenga	10090	1850	600	12540	627	13167	527	13694
Moral	13160	1600	780	15540	777	16317	653	16970
Moraleja de Coca	9980	2495	600	13075	654	13729	549	14278
Moraleja de Cuellar	7500	1300	450	9250	462	9712	388	10100
Mozoncillo	31840	»	1880	33720	1686	35406	1416	36822
Muñoveros	20890	»	1230	22120	1106	23226	929	24155
Muñopedro	25430	6019	1510	32959	1648	34607	1384	35991
Muyo	5280	1300	320	6900	345	7245	290	7535
Narros	10520	1000	630	12150	608	12758	510	13268
Nava de la Asuncion	45790	3870	2700	52360	2618	54978	2199	57177
Navafría	5880	»	350	6230	312	6542	263	6805
Navalilla	7390	840	440	8670	433	9103	364	9467
Navalmanzano	25090	»	1500	26590	1329	27919	1117	29036
Navares de Ayuso	8800	1390	520	10710	536	11246	450	11696
Navares de Enmedio	14330	2750	860	17940	897	18837	753	19590
Navares de las Cuevas	5870	1400	350	7620	381	8001	320	8321
Navas de Oro	15250	»	910	16160	808	16968	679	17647
Navas de San Antonio	25200	»	1500	26700	1335	28035	1121	29156
Negredo	4810	1202	290	6302	315	6617	265	6882
Nieva	22520	»	1340	23860	1193	25053	1002	26055
Olombrada	18340	4237	1090	23667	1183	24850	994	25844
Ontalvilla	14150	2792	840	17782	889	18671	747	19418
Onrubia	9390	»	560	9950	497	10447	418	10865
Ontanares	7650	1000	460	9110	456	9566	383	9949
Ontoria	11490	1876	690	14056	703	14759	590	15349
Orejana y sus barrios	7040	1742	420	9202	460	9662	387	10049
Ortigosa del Monte	5810	»	350	6160	308	6468	259	6727
Ortigosa de Pestaño	7290	798	440	8528	426	8954	358	9312
Otero de herreros	17730	»	1050	18780	939	19719	789	20508
Otones	9980	2070	600	12650	632	13282	531	13813
Pajarejos	5870	1400	350	7620	381	8001	320	8321
Pajares de Fresno y agregados	7040	1150	420	8610	431	9041	362	9403
Palazuelos y agregados	10760	1500	640	12900	645	13545	542	14087
Paradinas	14850	1553	880	17283	864	18147	726	18873
Pascuales y Ochando	12270	860	730	13860	693	14553	582	15135
Pedraza y sus barrios	16310	4036	970	21316	1066	22382	895	23277
Pelayos y Tenzuela	7390	1000	440	8830	441	9271	371	9642
Perorrubio y agregados	12090	700	720	13510	676	14186	567	14753
Pinarejos	9810	800	590	11200	560	11760	470	12230
Pinarnegrillo	13380	1700	800	15880	794	16674	667	17341
Pinilla Ambroz	9390	1610	560	11560	578	12138	486	12624
Pradales y agregados	8540	1387	510	10437	522	10959	438	11397
Prádena y Pradenilla	17130	2500	1020	20650	1033	21683	867	22550
Puebla de Pedraza y Frades	8630	»	510	9140	457	9597	384	9981
Rapariegos	14680	3660	880	19220	961	20181	808	20989
Revenga y agregados	9320	1600	560	11480	574	12054	482	12536
Rebollo	7590	373	450	8413	421	8834	353	9187
Remondo	6330	1300	380	8010	400	8410	336	8746
Riaguas de San Bartolomé	9390	1400	560	11350	568	11918	477	12395
Riahuelas	6090	1412	360	7862	393	8255	330	858
Riaza	26410	1900	1570	29880	1494	31374	1255	326
Ribota y Aldealázaro	8210	1100	490	9800	490	10290	412	107
Riofrio de Riaza	4110	»	250	4360	218	4578	183	47
Roda	9150	2036	550	11736	587	12323	493	128
Sacramenia	19480	3794	1160	24434	1222	25656	1026	2668
Salceda	2820	»	170	2990	149	3139	126	3265
Saldaña	5370	1100	320	6790	339	7129	285	7414
Samboal	8270	»	500	8770	439	9209	368	9577
Sanchonuño	13150	1950	780	15880	794	16674	667	17341

PUEBLOS.	Cuota anual de contribucion.	Recargos para gastos municipales.	Idem para gastos provinciales.	TOTAL.	5 p% de fondo supletorio sobre las anteriores partidas.	TOTAL.	4 p% de cobranza y conduccion.	*Total general.*
San Cristóbal de Cuellar..	8270	600	500	9370	469	9839	394	10233
San Cristóbal de la Vega	10050	2488	600	13138	657	13795	552	14347
San García.	19370	4794	1150	25314	1266	26580	1063	27643
San Ildefonso.	12330	»	730	13060	653	13713	549	14262
San Martin y Mudrian.	14390	»	850	15240	762	16002	640	16642
San Miguel de Bernuy.	8210	965	490	9665	483	10148	406	10554
San Pedro de Gaillos.	12910	2900	770	16580	829	17409	696	18105
San Pedro de las Dueñas (caserío.)	5530	»	330	5860	293	6153	246	6399
Santa María de Nieva.	16650	»	980	17630	882	18512	741	19253
Santa María de Riaza.	7390	1847	440	9677	484	10161	406	10567
Santa Marta y Cabrerizos. . .	4730	900	280	5910	295	6205	248	6453
Santibañez de Aillon.	13620	2521	810	16951	848	17799	712	18511
Santiuste de Pedraza y Requijada.	9630	»	580	10210	510	10720	429	11149
Santiuste de San Juan Bautista. .	31970	»	1900	33870	1693	35563	1423	36986
Santo Domingo de Piron.	3590	897	210	4697	235	4932	197	5129
Santo Tomé del Puerto.	10550	2200	620	13370	668	14038	562	14600
Sauquillo de Cabezas.	18190	»	1070	19260	963	20223	809	21032
Sebúlcor y agregados.	10720	»	630	11350	568	11918	477	12395
Segovia.	113510	»	6740	120210	6010	126220	5049	131269
Sepúlveda.	18840	»	1110	19950	998	20948	838	21786
Sequera de Fresno.	9520	720	560	10800	540	11340	453	11793
Serracin.	3190	790	190	4170	209	4379	175	4554
Siguero y agregado.	4940	1100	300	6340	317	6657	266	6923
Sigueruelo.	3690	922	220	4832	242	5074	203	5277
Sotillo y agregados..	8830	1300	520	10650	533	11183	447	11630
Sotosalvos.	9750	1310	580	11640	582	12222	489	12711
Tabanera la Luenga.	8560	522	510	9592	480	10072	403	10475
Tabladillo.	7040	»	420	7460	373	7833	313	8146
Tolocirio.	6710	1048	400	8158	408	8566	343	8909
Torreadrada.	13150	1972	780	15902	795	16697	668	17365
Torrecaballeros y sus barrios. . .	10560	800	620	11980	599	12579	503	13082
Torrecilla del Pinar..	10640	»	640	11280	564	11844	474	12318
Torreiglesias.	20850	»	1290	22140	1107	23247	930	24177
Torre Valde San Pedro.	5970	565	360	6895	345	7240	290	7530
Trescasas y Sonsoto..	7980	1995	470	10445	522	10967	439	11406
Turégano.	35790	»	2110	37900	1895	39795	1592	41387
Turrubuelo y agregado	6330	1200	380	7910	395	8305	332	8637
Valdevacas de Montejo.	4740	1010	280	6030	301	6331	253	6584
Valdevacas y el Guijar.	12830	»	770	13600	680	14280	571	14851
Valdevarnés.	5860	1200	350	7410	370	7780	311	8091
Valdeprados y Guijas-albas . .	11410	1300	680	13390	669	14059	562	14621
Valdesimonte..	6340	»	380	6720	336	7056	282	7338
Valseca.	36630	4900	2170	43700	2185	45885	1835	47720
Valtiendas y agregados.	18730	2770	1110	22610	1131	23741	950	24691
Valverde.	32460	»	1920	34380	1719	36099	1444	37543
Valvieja.	7520	1600	450	9570	479	10049	402	10451
Valle de Tabladillo..	7630	1888	450	9968	498	10466	419	10885
Vallelado.	16430	1061	970	18461	923	19384	775	20159
Valleruela de Pedraza.	3540	877	210	4627	231	4858	194	5052
Valleruela de Sepúlveda.. . . .	7980	1978	470	10428	525	10949	438	11387
Vegafría.	8070	1800	480	10350	518	10868	435	11303
Veganzones.	17020	»	1010	18030	902	18932	757	19689
Vegas de Matute.	12760	»	760	13520	676	14196	568	14764
Ventosilla y Tejadilla.	2360	575	140	3075	154	3229	129	3358
Villacorta y agregados..	7240	1200	430	8870	444	9314	373	9687
Villacastin.	39310	»	2330	41640	2082	43722	1749	45471
Villagonzalo.	14010	»	830	14840	742	15582	623	16205
Villar de Sobrepeña.	7040	970	420	8430	421	8851	354	9205
Villaseca.	5870	1467	350	7687	384	8071	323	8394
Villaverde y Villalv.ª de Montejo.	7040	13 3	420	8783	439	9222	369	9591
Villaverde de Iscar.	9390	1600	560	11550	577	12127	485	12612
Villeguillo.	12980	»	780	13760	688	14448	578	15026
Villoslada.	15140	1154	910	17204	860	18064	723	18787
Urueñas.	17970	3900	1070	22940	1147	24087	963	25050
Yanguas.	8870	»	520	9390	469	9859	394	10253
Inojosas y agregados.	6160	1400	370	7930	396	8326	333	8659
Ituero.	8210	»	490	8700	435	9135	365	9500
Zamarramala.	24090	4000	1430	29520	1476	30996	1240	32236
Zarzuela del Monte.	18170	4072	1090	23332	1167	24499	980	25479
Zarzuela del Pinar.	8900	»	530	9430	472	9902	396	10298
TOTAL GENERAL. . .	3540000	349782	210000	4099782	204989	4304771	172191	4476962

Segovia 22 de Noviembre de 1849.=P. I., Agapito Gozalo.

NOTA. Las diferencias que se observan entre los cupos que actualmente están pagando los pueblos todos de esta provincia, por contribucion territorial y el aumento ó recargo de los 50 millones de reales, y los que se señalan en este repartimiento para el año próximo de 1850, consiste en que habiéndose declarado exentos del pago de la espresada contribucion los bienes del Real Patrimonio, ha sido indispensable rectificar los cupos de Palazuelos y Segovia, bajando al primero 960 reales y 34020 á esta Capital, cuotas para el Tesoro por que figuran los productos líquidos de los relacionados bienes en los repartos de los mencionados Palazuelos y Segovia, cuya total suma de 34980 reales se ha distribuido en proporcion y sueldo á libra de todos los pueblos de la provincia.—P. I., Gozalo.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Al publicar el repartimiento de cupos municipales correspondientes á la contribucion territorial de esta provincia y próximo año de 1850, con los recargos adicionales segun está mandado y á pesar de que vigente la circular de esta Intendencia de 30 de Setiembre de 1848, ninguna duda debiera ofrecer á los Ayuntamientos la ejecucion del repartimiento individual, creo no obstante conveniente hacer á los mismos las prevenciones siguientes:

1.ª En el supuesto de que en todos los pueblos debe hallarse ya concluida la rectificacion del amillaramiento ó padron de riqueza, consiguiente á lo que se les previno por circular de esta Intendencia fecha 29 de Setiembre último, inserta en el Boletin oficial núm. 119, y oidas y resueltas las reclamaciones de agravios que en tiempo oportuno se hubieren presentado á los Ayuntamientos por efecto de la regulacion de utilidades hechas á los contribuyentes; tan luego como los propios Ayuntamientos se hayan enterado del cupo que por contribucion territorial y recargos adicionales se señala á cada uno en el antecedente reparto general, procederán en union con los peritos repartidores nombrados, á la distribucion ó derrama individual con sujecion y arreglo al modelo núm. 1.º adjunto á la citada circular de esta Intendencia de 30 de Setiembre de 1848, que es el mismo que rigió para el primitivo reparto de la contribucion territorial del corriente año.

2.ª Los pueblos cuyos cupos se hallan adicionados con el recargo para gastos municipales, serán los mismos que repartan este mismo recargo y le comprendan en el individual, teniendo presente los Ayuntamientos que con arreglo á lo determinado en la Real órden de 3 de Octubre último, los hacendados forasteros que cultivan sus haciendas sin tener casa abierta en el pueblo, no están obligados á contribuir á sus gastos municipales sino en calidad de cultivadores y como colonos, y no por la renta que les corresponda como propietarios.

3.ª Concluido qne sea el repartimiento individual bajo las bases y condiciones expresadas en las prevenciones anteriores, se expondrá al público en la casa de Ayuntamiento por espacio de cuatro ó seis dias segun la entidad de la poblacion, con objeto de que los contribuyentes se enteren y puedan reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

4.ª Estas reclamaciones han de decirse precisamente por el Ayuntamiento respectivo á los tres dias de presentadas, excepto en la capital que será á los seis, en razon á su vecindario, debiendo advertirse de antemano á los expresados contribuyentes, que la reclamacion ha de fecharse el mismo dia que se presente al Ayuntamiento, para que desde él empieze á correr el plazo prefijado, porque asi como las quejas de los contribuyentes no deben ser oidas por el Ayuntamiento cuando se le presenten fuera de dicho plazo, así este último y la junta pericial serán responsables de los perjuicios que la demora en la decision de la queja pudiera ocasionar á los que acudan en tiempo hàbil.

5.ª Queda á salvo el derecho de los contribuyentes antes que hubiesen reclamado de agravio ante el Ayuntamiento, y no se conformasen con su decision, para acudir á esta Intendencia dentro del término de ocho dias contados desde el siguiente á los tres ó seis que se prefijan en la prevencion anterior, acompañando los documentos ó pruebas que hagan conocer el fundamento de su queja ó apelacion, en inteligencia de que no se admitirá nunca reclamacion de esta clase, que antes no hubiese sido presentada al Ayuntamiento respectivo, á menos que fuese en queja contra el mismo por no haber decidido aquella dentro del plazo señalado.

6.ª Oidas y resueltas por los Ayuntamientos en union con los peritos repartidores las reclamaciones de que trata la prevencion 4.ª, y hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, quedará definitivamente formalizado el reparto individual, y se remitirá inmediatamente á esta Intendencia, sin exceder en ningun caso del dia 5 de Enero del año próximo, bajo la multa de 200 á 2.000 rs., señalada en el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, quedando ademas responsables los Ayuntamientos, segun en el mismo artículo se previene, al pago de lo que por consecuencia de semejante falta, no pueda ser cobrado en tiempo oportuno.

7.ª Al repartimiento original é individual deberá acompañarse: 1.º el amillaramiento ó padron de riqueza que haya servido de base para dicho reparto. 2.º copia de este tercer testimonio ó certificado que acredite haberle tenido expuesto al público los cuatro ó seis dias expresados en la prevencion tercera, y resuelto las reclamaciones que contra él se hubieren intentado. Y 4.º relacion nominal de los contribuyentes vecinos ó forasteros, con distincion á quienes por no haber presentado relacion de sus productos, debiendo hacerlo dentro del plazo señalado, se hubieren evaluado de oficio.

8.ª Prohibido como se halla por las disposicionee vigentes, se imponga en los repartimientos á los hacendados forasteros y vecinos de los pueblos que tengan sus bienes arrendados y lo mismo á los bienes nacionales y del Clero, mayor cuota de contribucion que el 12 por 100 de su renta líquida, seré sumamente rígido en la observancia de dichas disposiciones, exigiendo los repartos individuales de todos los pueblos, no aprobando ninguno cuyas cuotas por el cupo principal de la contribucion, excedan del 12 por 100, máximun prefijado, ó que si exceden respecto de los colonos y de los propieiarios que cultivan sus tierras ó habitan sus casas, no se acompañe precisamente la correspondiente reclamacion extraordinaria de agravios por exceso de este tipo provisional, no consintiendo que á los bienes nacionales y arrendados se exija nunca cuota superior al expresado tipo, y obligando siempre á los citados colonos y dueños de fincas no arrendadas, á satisfacer las cuotas que se les hubieren señalado ó repartido, excedan poco ó mucho del 12 por 100, mediante á que no alcanza á ellos por ahora la limitacion de este tipo, hasta despues que se compruebe plena y oficialmente la desigualdad con que respecto de los bienes arrendados, puedan contribuir para llenar el cupo del pueblo.

Esta reclamacion extraordinaria deja siempre á salvo á los pueblos y á los contribuyentes el derecho de hacer uso de la ordinaria de agravio comparativo entre sí, presentando préviamente la prueba ó justificacion del perjuicio y beneficio relativo, para ser unos y otros igualados en el verdadero tanto por ciento comun que les corresponda pagar por menor cuota que el 12 por 100, con arreglo á lo dispuesto en el art. 49 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

9.ª Al entablar cualquier Ayuntamiento la reclamacion extraordinaria de agravio de que trata la prevencion anterior, la extenderá en los términos y con las esplicaciones y detalles que contiene el modelo que adjunto se acompañó con el número 2.º á la Real instruccion de 10 de Julio de este año, publicado en el Boletin oficial de esta provincia, número 91. Ninguna queja ó reclamacion se admitirá que no se presente con tales detalles, y con el amillaramiento ó padron de riqueza, ejecutado con arreglo al modelo núm. 7.º, adjunto á la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845.

10. Si en vista de los cupos municipales que por contribucion territorial se señala á los pueblos en el precedente repartimiento provincial, hubiere de procederse en algunos á la rectificacion del amillaramiento ó padron de riqueza, á causa de que el formado y concluido no arroje la suficiente para que no resulte gravada con mas del 12 por 100, y el Ayuntamiento no se decida á entablar la reclamacion extraordinaria de agravio, tendrá presente este último, y la junta pericial: 1.º que el citado 12 por 100 debe entenderse del producto líquido que corresponda á cada finca por su clase, situacion y circunstancias, aunque no sea el que actualmente rinda. 2.º que no basta por consiguiente justificar con las escrituras y recibos de los arrendatarios ó inquilinos, que la finca produce una cantidad, sino que es menester que los peritos manifiesten bajo su responsabidad, ser esta la que verdaderamente la corresponde por su situacion, calidad y usos ó aplicaciones, único caso en que ha debido y debe partirse del resultado de las escrituras y recibos expresados para la imposicion del 12 por 100; y 3.º que cualquiera que sea la renta que resulte de estos documentos cuando se refieran á tierras de labor ú otra clase de fincas rústicas, cuyos productos naturales se comporten entre el propietario y el arrendatario ó llevador, deberá considerarse á este como capital imponible para el señala-

miento de su respectiva cuota, la diferencia que resulte entre la renta de propietario y el producto líquido evaluado á la finca, segun se dispone en el art. 35 del citado decreto de 23 de Mayo de 1845.

11. Conforme á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Contribuciones Directas de 1.º de Enero de 1848, se reserva el derecho de reclamacion ante esta Intendencia á los contribuyentes á quienes se haya impuesto por el Ayuntamiento una cuota superior al 12 por 100 de sus verdaderas utilidades imponibles, y no se hubiere acompañado por este último al repartimiento la correspondiente queja de agravio segun y con los datos que está mandado. En este caso, justificado que sea por el interesado que la cuota que se le señala en dicho repartimiento excede efectivamente del 12 por 100 de sus preductos líquidos, se acordará por esta Intendencia la indemnizacion que merezca, y se cargará su importe á los peritos repartidores é individuos de Ayuntamiento, porque en el hecho de no presentar este la citada reclamacion de agravio, se deja conocer claramente que ni la riqueza general del pueblo ni la de los vecinos en particular sale realmente gravada con un tanto por ciento mas alto que el prefijado.

12. Aun cuando no es de esperar que los Ayuntamientos dejan de presentar sus repartimientos antes del dia 5 de Enero próximo, debo advertirles sin embargo: 1.º que no podrán tener lugar los abonos por fallidos y perdones al que haya dejado de cumplir con lo prevenido en la 6.ª de esta circular, segun así estás determinado por el art. 4.º de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, y 2.º que si reclaman de agravio y no presentan con la debida oportunidad el reparto arreglado al modelo ya citado, no tendrán opcion á rebaja alguna dentro del año mismo del reparto, aunque en él se comprobare el agravio.

13. Finalmente, debo suponer cumplida por todos los Ayuntamientos la circular de esta Intendencia de 29 de Setiembre último, y de consiguiente terminados los amillaramientos ó padrones de riqueza, y aunque ahora hubiese necesidad de rectificarlos en algunos pueblos por las razones expuestas en la prevencion 10. de esta circular, pocos son los dias que puedan emplearse en tal operacion. En este concepto la egecucion del repartimiento individual es tan sencilla como que reducida á la cuotizacion de los contribuyentes ó á señalar á cada uno la cuota que le corresponda pagar por su riqueza amillarada con arreglo al tanto por ciento con que resulte gravada la general imponible del distrito municipal, no puede ofrecer dificultad alguna por ser solo una material operacion aritmética. Esto supuesto el término que se señala para la formacion de repartos individuales y su presentacion en esta Intendencia es mas que suficiente, y seré inexorable con aquellos que dejan de verificarlo para el referido 5 de Enero del año próximo; porque si en los anteriores pudo tenerse alguna condescendencia con los Ayuntamientos, tolerándoles mayor plazo, no puede haberla ahora puesto que la cobranza individual no ha de hacerse por los propios Ayuntamientos como hasta aquí, sino por el recaudador de la Hacienda, y para que este de principio á ella en primero de Febrero, menester es que con tiempo confeccione la Administracion y le pase las listas cobratorias despues de aprobados los repartimientos, y mal podrá hacerlo si estos no se presentan con la debida oportunidad. Llamo sobre esto la atencion de los Ayuntamientos y les prevengo que pasado el citado dia 5 de Enero, procederé á imponer à los morosos las multas de que habla el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, quedando ademas responsables con sus propios bienes al pago del trimestre que por su culpa dejare de cobrarse, segun se expresa en la prevencion 6.ª de esta circular. Segovia 23 de Noviembre de 1849.=J. de los Santos y Mendez.

Se permite la insercion.—*Reguera.*

En la Gaceta núm. 5598 *del dia* 27 *del actual, se inserta el siguiente:*

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. bajo las cuales la Hacienda pública subasta la adquisicion de ciento diez y seis mil resmas de papel blanco para el sellado de la Península en los años de 1851, 52, 53 y 54, y para el de Ultramar en los bienios de 1852 y 53, y 1854 y 55.

1.ª La Hacienda pública comprará ciento diez y seis mil resmas de papel blanco para el sellado de los años expresados al contratista que mas beneficie el precio de cincuenta reales cada resma.

2.ª El contratista se obligará á que el papel sea elaborado en las fábricas del Reino, y que las resmas contengan cada una quinientos pliegos útiles é iguales á las muestras y dibujos de las marcas trasparentes que se pondrán de manifiesto en el acto de la subasta, las cuales, concluido este, rubricará el contratista.

3.ª Las cantidades y clases de papel serán las siguientes: mil seiscientas resmas de primera clase ó vitela superior con la marca trasparente 1.A C.E y un escudo de armas de España (cuyo diseño facilitará la Direccion general) y peso de doce libras castellanas cada una: sesenta y seis mil cuatrocientas resmas de segunda clase ó florete superior con la marca 2.A C.E y un escudo de armas, y peso de once libras castellanas cada una; y cuarenta y ocho mil resmas de tercera clase ó florete bueno sin marca, y con peso de diez y media libras castellanas cada resma; hechas todas en moldes avitelados, color blanco, bien triturada su pasta, bien batido y ensolado, y perfectamente limpia su superficie y trasparencia.

4.ª La entrega de las resmas expresadas será en la forma siguiente: veinte y cinco mil resmas en el primer año, veinte y cinco mil en el segundo, treinta y tres mil en el tercero y treinta y tres mil en el cuarto, distribuidas sus clases en cuatrocientas resmas de primera, diez y seis mil seiscientas de segunda y ocho mil de tercera en cada uno de los dos primeros años; y en cuatrocientas resmas de primera clase, diez y seis mil seiscientas de segunda y diez y seis mil de tercera en cada uno de los dos últimos años. El cupo de cada año se entregará en ocho plazos con un mes de intermision de uno á otro, por partes iguales y proporcionales de las respectivas clases, teniendo lugar la primera entrega en fin de Enero del año de 1850.

5.ª Si la fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado para cada año, será obligacion del contratista facilitar al mismo precio las que se le pidan demas, dándole aviso con dos meses de anticipacion; pero no tendrá derecho á reclamar se le admita mayor número que las estipuladas.

6.ª Los moldes serán de cuenta del contratista, y concluida la fabricacion del papel estipulado, quedarán á disposicion de la Direccion general para que disponga quitar las marcas privativas.

7.ª El papel se reconocerá por el Director, Contador y maestro de labores de la fábrica del sello á presencia del contratista ó de la persona que lo represente: aquellos examinarán si es igual á las muestras aprobadas, y si reune todas las cualidades que expresan las condiciones segunda y tercera, y en este caso lo declararán admisible, y lo recibirán seguidamente en los almacenes de la referida fábrica bajo su responsabilidad, pasando aviso el Director de la misma á la Direccion general con nota expresiva del número de resmas y de sus clases que se admitan en cada reconocimiento; y expidiéndose por el Contador, con el V.º B.º del mismo Director, certificacion por duplicado de que facilitará un ejemplar al contratista de las resmas que se reciben, consignando en ellas con la debida especificacion el resultado que tenga el acto.

8.ª El pago del papel se verificará por el Tesoro público con cargo al presupuesto del Ministerio de Hacienda en libranzas realizables á los plazos de treinta, sesenta y noventa dias, contados desde la fecha de la certificacion de su recibo.

9.ª No se recibirá papel que no reuna las cualidades estipuladas. Si los empleados de la fábrica que han de practicar los reconocimientos hallasen algunas resmas, aunque no exactamente iguales á las muestras, con diferencias meramente accidentales que no impidan su útil aplicacion, segun su clase, en este caso se nombrarán por el contratista dos peritos que en union con el Director y el maestro de labores de aquella, declaren si las diferencias pueden afectar al precio del papel, y gradúen entonces la rebaja que debe hacerse en el de cada resma por razon del desmérito que tenga respecto al estipulado. Si discordasen estos peritos, la Direccion general nombrará otro, decidiendo este la cuestion definitivamente.

10.ª El papel que se admita por cuenta de esta contrata será libre de derechos, asi municipales como de la Hacienda pública.

11.ª El papel inadmisible se devolverá al contratista despues de recortado á su costa en la fábrica por la parte superior de las resmas.

12.ª El contratista repondrá los pliegos que falten para el completo de los quinientos que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificacion de la contaduria del establecimiento, visada por el Director, resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores de la fábrica, los cuales se devolverán despues de recortados como inadmisibles.

13.ª Del papel y costeras que se devuelvan al contratista abonará este los correspondientes derechos municipales y de la Hacienda pública á cuyo fin el Director de la fábrica pasará por años á la administracion de impuestos de esta córte certificacion que exprese la clase de papel y el número de resmas por las cuales hayan de exigirse los referidos derechos.

14.ª Si el contratista demorase las entregas de papel un mes mas sobre los plazos designados en la condicion 4.ª, tendrá accion la Direccion general para recoger los moldes y proveerse, por cuenta del contratista, de las resmas que falten al cumplimiento de lo estipulado, siendo de cuenta y responsabilidad de este el exceso de precio que resultare de el en que queden subastadas.

15.ª Queda prohibida absolutamente la venta del papel de marca privativa que no esté recortado, aun cuando resulte defectuoso, quedando obligado el contratista á evitar que se expenda pliego alguno, y responsable ademas à las resultas de cualquier contravencion.

16.ª Las cuerdas, tablas y arpilleras con que llegue el papel, quedarán á beneficio de la fábrica.

17.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de conduccion, descarga y cuantos puedan ocurrir hasta la admision del papel en la fábrica, como tambien el de separar las costeras en el caso de que entregue las resmas con ellas.

18.ª El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con seiscientos mil reales en títulos al portador del 3 por 100, que depositará en el Banco español de San Fernando: si prefiere hacer el depósito en metálico será este de la cantidad de trescientos mil reales.

19.ª Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliegos cerrados, literalmente arreglados al modelo que se inserta á continuacion, sin llenar mas que las cantidades que quedan en blanco de letra, y no de guarismos, autorizada con la firma del que las haga; en la inteligencia que cualquier proposicion que no marque terminantemente el precio del papel será desechada.

20.ª La subasta se verificará el dia 22 del próximo Diciembre en la Direccion general de rentas estancadas á presencia del Sr. Director general del ramo, del Gefe del negociado de la misma y del Asesor de las oficinas generales.

21.ª No se admitirá ningun pliego sin que la persona que lo presente justifique al entregarlo haber depositado en el Banco español de San Fernando la cantidad en papel ó metálico que se exige para garantía de este contrato por la condicion 18.ª

22.ª El acto dará principio á las doce de dicho dia, recibiéndose en la primera hora las proposiciones que se presenten, con sujecion á lo dispuesto en las condiciones 19.ª y 21.ª Al dar la una se procederá á abrir los pliegos cerrados que hubieren presentado los licitadores, y se admitirá la proposicion que beneficie mas los tipos marcados en la condicion 1.ª, adjudicándose el remate en el acto á la persona que lo haya suscrito.

23.ª En el caso de encontrarse dos ó mas proposiciones iguales, será preferida la que resulte haber sido presentada primero, á cuyo fin, al entregarlas los interesados, se les marcará con el número que á cada uno corresponda, tomándose nota para que conste en el acta.

24.ª El contratista, verificado que sea el remate, otorgará la correspondiente escritura, cuyos gastos y los de las seis copias que se necesitan seran de su cuenta.

Madrid 24 de Noviembre de 1849.—Rafael Bosque.

Modelo de la proposicion.

De conformidad con el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* del dia , el abajo firmado se compromete á entregar en la fábrica nacional del sello ciento diez y seis mil resmas de papel blanco para el sellado de la Peninsula y Ultramar, por el precio de (se pondrá en letra y no en guarismos) cada resma, admitiendo y sometiéndose en un todo á las expresadas condiciones.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia, para conocimiento de quien corresponda. Segovia 29 de Noviembre de 1849.=J. de los Santos y Mendez.

Se permite la insercion.=*Reguera.*

Continúa la circular que contiene la Instruccion para llevar á efecto con arreglo al Real decreto de 3 del actual, el Proyecto de ley y Tarifas reformando la Contribucion Industrial y de Comercio que ha de regir desde 1.º de Enero de 1848.

Los que se presten á dicho convenio, constarán con la correspondiente distincion, en las listas cobratorias que por la Administracion se deben pasar á los recaudadores nombrados por la Hacienda, á fin de que realicen la cobranza directamente de los Síndicos del gremio ó de las personas elegidas para responder del pago.

Art. 9.º Una instruccion especial determinará las reglas que han de observarse para la aplicacion del 5 por 100 de fondo supletorio establecido por el artículo 25 del Proyecto de ley: para la liquidacion de su importe á fin de año; y para el señalamiento del tipo mayor ó menor de este recargo que haya de regir en el repartimiento del año inmediato, como por el mismo artículo se dispone.

Art. 10. Hecha la clasificacion pericial se dará conocimiento de ella á los Síndicos de cada gremio, para que avisen á los agremiados que pueden concurrir á examinarla y á reclamar de agravio segun se dispone en el artículo 26, cuidando los Administradores y Alcaldes bajo su responsabilidad, de llenar en todo caso esta formalidad tan justa para que no se prive de defensa à los contribuyentes que se crean perjudicados, y para que estos no puedan tampoco por falta de ella tratar de eludir el pago de sus cuotas á la época respectiva, en que no cabe ya semejante audiencia.

Art. 11. La analogía que guardan entre sí varias industrias especialmente las comprendidas en una misma clase de la Tarifa de poblacion número 1.ª, y la proporcion que pueden tener sus utilidades sobre el capital de cada una, hace posible que se reunan en un solo gremio para categorizarse despues y distribuirse el total importe de las cuotas de Tarifa, tales como las de almacenistas y comerciantes, de la 1.ª clase, las de mercaderes que comprende la 2.ª, y muchas otras de la misma, y las dos Tarifas restantes.

Por tanto y bajo el concepto de que esta reunion ó amalgama de industrias no puede tener lugar sino á voluntad de los contribuyentes, cuidaràn los Administradores y Alcaldes de invitarles à este fin, explicándoles la facilidad con que podrán formarse las clasificaciones, porque mientras mayor sea el número de interesados, habrá mas de que poderse valer para las primeras categorías que han de sufrir el aumento de cuota, y para las últimas en que se beneficie á los de menor escala

En estos casos se formarà el cargo por las Administraciones y los Alcaldes con separacion de industrias ó gremios aunque reasumiendo despues el total importe que las industrias reunidas han de pagar, de cuya distribucion se encargarán los clasificadores de todos los gremios.

Art. 12. Los Intendentes y los Administradores de Contribuciones pondrán un especial esmero en que se cumplan las disposiciones de los artículos desde el 26 al 33 inclusive del Proyecto de ley para la audiencia y resolucion de las quejas de agravio de los contribuyentes, y consiguiente aprobacion de las matrículas de los gremios ó colegios, señalando los plazos dentro de los cuales hayan de tener efecto, sin extralimitacion de los que corresponden para cada una de las operaciones que deben realizarse; porque es un hecho cierto que el mayor obstáculo que ofrece el cobro de la Contribucion del Subsidio, tiene su orígen en haber admitido y oido extemporáneamente las quejas de los interesados. En esta inteligencia se previene tambien á dichos funcionarios, hagan entender á los contribuyentes que el que dentro del plazo de reclamacion no usa del derecho que se le concede y abandona su defensa, tiene que sufrir despues las medidas coactivas que estan acordadas contra los que se niegan ó dilatan el pago.

Art. 13. En las clasificaciones y cuotizacion de los contribuyentes de las clases no agremiadas, se observará con toda exactitud cuanto acerca de ellas y consiguiente formacion de matrículas de las mismas clases se dispone en los artículos desde el 34 al 37 ambos inclusive del Proyecto de ley.

Si los Administradores y los Alcaldes creyesen útil hacer extensiva á algunas de estas clases la facultad de subdividirse en categorías para el pago de la Contribucion, lo propondrán al Intendente, por quien se consultará á la Administracion central para la resolucion del Gobierno conforme se anuncia al final del artículo 17 del referido Proyecto de ley.

Art. 14. Como deben obtenerse grandes aumentos en los valores de la Contribucion, si los Administradores promueven la rectificacion del censo de las poblaciones para que cada una aparezca en la escala superior que la corresponda, se previene á los mismos y á los Intendentes que cumplan este servicio con actividad y celo para que la Ley sea fielmente aplicada y el Tesoro obtenga los mayores productos que con arreglo á ella le corresponden.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Navas del Rey.

No habiendo habido licitador alguno à las yerbas de la presente invernada de los quintos titulados: Valle, tasado por el señor perito agrónomo, para 500 cabezas de ganado lanar, en 2000 rs. Jaranda, para 450, en 1800. Cerro meso, para 200, en 800. Salinera, para 300, en 1100. Pinarejo, Valle Lorenzo y Cisneros, en 3000 rs., para 800 cabezas de ganado cabrío, de la jurisdiccion de Navas del Rey, provincia de Madrid; se anuncia nueva subasta por las dos terceras partes de la espresada tasacion, segun órden del Excmo. Sr. Gefe político de la misma provincia. Y para su remate está señalado el dia 6 de Diciembre próximo venidero, en la casa consistorial y hora de las diez de su mañana. Lo que se anuncia al público invitando licitadores.

Se permite la insercion.=*Reguera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS *SOBRINOS DE ESPINOSA.*